

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 253224089001202200176-01

Accionante: Jorge Enrique Méndez Rodríguez

Accionada: E.P.S. FAMISANAR y AFP PORVENIR S.A.

Sentencia de tutela segunda instancia No. 2022-011

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por el accionante, JORGE ENRIQUE MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, a través del cual declaró IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

El accionante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ RODRÍGUEZ a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de E.P.S. FAMISANAR SAS y la AFP PORVENIR S.A., señalando en síntesis que tiene contrato laboral con la empresa C.I. SUNSHINE BOUQUET SAS, desempeñándose como operario en cultivo de flores devengando el salario mínimo, afiliado en salud a la EPS FAMISANAR, en pensiones a la AFP PORVENIR y en riesgos laborales a la ARL SURA.

Señaló que ha presentado problemas de salud en su columna vertebral, entre ellas, hernia discal, esclerosis, artrosis, osteoporosis; fue intervenido quirúrgicamente pero no mejoró su condición de salud, padece intenso dolor y limitación en su movilidad, lo que ha generado incapacidades médicas continuas, las cuales dejaron de pagárselas desde el 20 de mayo de 2022.

Agregó que debió interponer acción de tutela para que le efectuaran el pago de incapacidades médicas anteriores, otra para que le practicaran el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual determinó un 54% de pérdida de

capacidad laboral de origen común, que le permite acceder a una pensión por invalidez, procediendo el 12 de agosto de 2022 a radicar la documentación necesaria ante la AFP PORVENIR, trámite que se encuentra en estudio.

Afirmó que no cuenta con recursos económicos para asumir sus obligaciones, porque es padre cabeza de hogar y su salario o pago de incapacidades es su único ingreso del cual depende su familia incluida su hija que se encuentra adelantando estudios superiores; no cuenta con rentas, bienes de fortuna o patrimonio que le permita atender sus necesidades, razón por la que mientras se define el reconocimiento de su pensión de invalidez, requiere que se le sigan pagando sus incapacidades médicas, que considera está a cargo de EPS FAMISANAR SAS.

Por anterior, el accionante pidió tutelar sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la salud como mecanismo subsidiario hasta cuando se resuelva respecto de su pensión de invalidez o cesen las incapacidades; en consecuencia, que se ordene a FAMISANAR EPS reconozca y pague las incapacidades que se le han generado desde el 20 de mayo de 2022 y las que se sigan causando hasta cuando se defina su situación pensional o cede la emisión de incapacidades a su favor.

III. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca en auto calendarado el 27 de septiembre de 2022, admitió la acción de tutela, disponiendo enterar a las accionadas EPS FAMISANAR SAS y AFP PORVENIR S.A., quienes fueron notificados en legal forma.

La accionadas EPS FAMISANAR SAS y la AFP PORVENIR S.A. se pronunciaron oportunamente.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, mediante sentencia del 10 de octubre de 2022, declaró improcedente la acción de tutela, al establecer que *“el peticionario no ha agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, que tiene a su alcance, es decir no ha cumplido con el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga en defensa de sus derechos, pues la intervención del juez de tutela, además de excepcional está condicionada*

En el tema de las incapacidades laborales, la idoneidad y eficacia de la aplicación del mecanismo transitorio de tutela, se remite al entendido que, el auxilio por incapacidad laboral representa el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, por razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio.

Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando al no reconocerse o no efectuarse su pago, se afecta el derecho al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia del accionante y la de su familia, sin que sea posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.

Por su parte, el mínimo vital, ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras.

El Sistema de Seguridad Social se crea con la expedición la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 6 ordenó: *"garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema"*.

Sobre este tema resulta procedente tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-418-08, señaló lo siguiente:

"La acción de tutela excepcionalmente es procedente ante la falta de pago de incapacidades laborales de manera oportuna y completa, cuando se afecta el mínimo vital de la persona o personas que dependen de éste. Además, frente a este tema la Corte ha tenido en cuenta que el pago de las incapacidades labores no solamente constituye una forma de remuneración de trabajo sino una protección a la salud del accionante. Al respecto la Corte dijo:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

En suma, la persona que trabaje de forma independiente o como empleada tiene derecho a recibir un trato adecuado y justo con base en los derechos mínimos que

tiene como trabajador, más aún, cuando de manera involuntaria queda inactivo a causa de una enfermedad."

En este asunto, el accionante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ RODRIGUEZ, alega la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, señalando que las accionadas no han efectuado el pago de sus incapacidades desde el 20 de mayo de 2022 hasta la fecha. Aportó el accionante, copia de las incapacidades expedidas por sus médicos tratantes (fls. 101 a 129).

Por su parte, la representante legal de EPS FAMISANAR SAS, informó en su escrito de contestación que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante, quien tiene una incapacidad médica superior a 540 días, como quiera que presenta incapacidad continua desde el 21 de julio de 2017 y los primeros 540 días los cumplió el 26 de enero de 2019, contando con un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 54.5% de origen común emitida por esa entidad, con fecha de estructuración 18 de agosto de 2020 y con carta de aceptación de la AFP PORVENIR, razón por la que corresponde a esta entidad el pago y reconocimiento de las incapacidades solicitadas. Agregó que EPS FAMISANAR SAS, asumió el pago de las incapacidades de los primeros 540 días de incapacidad, pero las causadas posteriormente debe asumirlas la AFP PORVENIR S.A., por estar en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, informó que mediante fallo de tutela del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimientos de Bogotá, se le ordenó asumir el pago de las incapacidades médicas hasta que se obtuviera el dictamen definitivo de pérdida de capacidad laboral y mediante fallo de tutela, el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le ordenó pagar las incapacidades al accionante causadas hasta el 20 de abril de 2022, negando el pago a su cargo de las demás incapacidades que se causaran. Agregó que la AFP PORVENIR S.A., ha dilatado el reconocimiento de la pensión del accionante.

Por otro lado, el representante legal de la AFP PORVENIR S.A., señaló que conforme al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del 54.5% de origen común y fecha de estructuración el 19 de agosto de 2020, el accionante debe proceder a radicar ante esa entidad la solicitud de pensión por invalidez, relacionando los documentos respectivos para tal efecto. Señala que esa entidad no tiene a cargo el pago de incapacidades, solicitando declarar improcedente la acción de tutela.

a la prudente y diligente gestión de las partes en los procesos judiciales o policivos y administrativos, porque de otra forma se estaría asumiendo la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo (...). El peticionario no demostró dentro de la presente acción, haber radicado ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. el trámite de solicitud de pensión por invalidez, pues lo que se advierte es la radicación de la documentación básica para el proceso de valoración de capacidad laboral, lo que no tiene razón de ser, ya que el accionante cuenta con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 54.50% de Origen Común, tal y como lo corrobora el mismo Fondo de Pensiones y Cesantías en su contestación."

V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante dentro del término legal IMPUGNÓ el fallo, argumentando que *"el pago de prestaciones económicas, como es el caso, de las incapacidades médicas las mismas deben ser ordenadas por vía tutela toda vez que de no ser así se afectaría mi subsistencia y mi mínimo vital, pues del pago de ese salario depende mi familia y el suscrito, siendo el único ingreso económico con el que cuento para poder vivir, tener una vida digna, pagar necesidades básicas. Téngase en cuenta que soy una persona discapacitada y por las afecciones de salud no puedo realizar otra labor para obtener ingresos económicos (...). No se puede decir que tengo que agotar otras vías judiciales, por cuanto las mismas no son tan idóneas, expeditas, ni breves, si sumarias como la acción de tutela para garantizar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable (...)."*

Con fundamento a lo anterior, solicita revocar el fallo de tutela de primer grado y, en su lugar, tutelar sus derechos fundamentales.

VI.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho, una vez efectuado el reparto digital correspondiente, a través de auto calendado el 24 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la acción, informando tal disposición a las partes.

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, se requirió a la parte accionante para que allegara las incapacidades médicas que conforme señala en el escrito de tutela no le han sido canceladas.

Se profiere el presente fallo dentro de los veinte días hábiles consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

VII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

7.1.- COMPETENCIA

Este Despacho por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2.- LA ACCION DE TUTELA Y EL PROBLEMA JURÍDICO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho fundamental invocado, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Para el caso bajo examen, teniendo en cuenta tanto los planteamientos del *a quo* y los fundamentos de la impugnación, este Despacho considera que la revisión del caso deberá hacerse con miras a establecer si en este caso resulta procedente el pago de incapacidades laborales en favor del accionante, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, conforme a las pruebas arrojadas al expediente, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el pago de incapacidades. Se procede a dilucidar lo anterior.

7.3.- DEL PAGO DE INCAPACIDADES

La acción de tutela, consagrada en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, fue constituida como un mecanismo de defensa judicial excepcional o transitorio, para reclamar el pago de acreencias laborales y de esta forma evitar un perjuicio irremediable, lo cual ha sido reiteración jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional.

A la acción de tutela se allegaron como pruebas lo siguiente: incapacidades laborales expedidas a favor accionante cuyo pago solicita; copia del derecho de petición radicado por el accionante ante EPS FAMISANAR S.A.S. solicitando el pago de dichas incapacidades; dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la EPS FAMISANAR SAS, el día 29 de agosto de 2020 en el que se determina que el señor JORGE ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ, cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 54.50% de origen común y con fecha de estructuración 19 de agosto de 2020; comunicación de EPS FAMISANAR SAS al accionante de fecha "Agosto 2022" en el que le informa que declaran el dictamen en firme como quiera que no fue objetado; comunicación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 1° de septiembre de 2022, dirigida al accionante, en el cual le informa que esa entidad no expide "constancia de ejecutoria" de los dictámenes que profiere esa entidad y, además, que el día 17 de diciembre de 2019, confirmó el dictamen de la junta regional de Bogotá, respecto al origen de su enfermedad; constancia de radicación de solicitud pensional ante la AFP PORVENIR de fecha 30 de septiembre de 2022 en el que se indica como fecha estimada de definición de la solicitud 28 de enero de 2023 y para el pago el día 29 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este Despacho que desde el año 2017, el señor JORGE ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ se encuentra incapacitado debido a sus quebrantos de salud, dependiendo desde esa época del pago de las incapacidades médicas que ha efectuado en primer término la EPS FAMISANAR SAS: también se observa que el accionante ha debido interponer varias acciones de tutela en busca del pago de las incapacidades anteriores, así como para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue realizado y en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.50% de origen común con fecha de estructuración 19 de agosto de 2020; que en el mes de agosto de 2022, EPS FAMISANAR SAS, le informó que el dictamen se encuentra en firme y en el mes de septiembre procedió el accionante a radicar la solicitud de pensión ante la AFP PORVENIR S.A., en la cual le informaron que el mes de enero de 2023 aproximadamente se define su solicitud de pensión y en el mes de marzo de 2023 se realiza su pago.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este caso la falta de pago de las incapacidades vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y de su núcleo familiar, si en cuenta se tiene que conforme lo manifestó el accionante dicho auxilio es su único ingreso y no cuenta con rentas o bienes de fortuna con los que pueda atender sus necesidades básicas, afirmaciones que no fueron desvirtuadas u objetadas por las entidades accionadas.

Ahora, en cuanto a determinar qué entidad debe asumir el pago de las incapacidades superiores a 540 días existiendo concepto desfavorable de rehabilitación, el Despacho tiene en cuenta lo señalado Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de febrero de 2022 radicado número 96163 M.P. IVAN MAJRICIO LENIS GÓMEZ, en el cual se hace un recuento y análisis de los fundamentos legales y jurisprudenciales al respecto. Dicho fallo indica lo siguiente:

“cuando el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales.

5.2.1. Si bien la legislación nacional omitió una regulación específica respecto a radicar en cabeza de alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social la obligación de pagar las incapacidades generadas después del día 540, este déficit normativo no puede constituirse en una forma de vulnerar los derechos fundamentales que se resguardan con el pago de la incapacidad, sobre todo tratándose de una persona cuyo salario mínimo es el único sustento para vivir en condiciones de dignidad. (...)

5.4. Sin embargo, con el fin de proteger de manera provisional y transitoria a qué entidad le corresponde y está obligada a responder por las incapacidades laborales mientras se define la situación pensional del actor y conjurar la vulneración a su mínimo vital; como lo estableció la sentencia T-404 de 2010 que determinó provisionalmente a cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social le correspondía el pago de incapacidades laborales del trabajador dependiente, sin hacerlo de manera caprichosa o irrazonable, pues “mientras se decide lo correspondiente al derecho del accionante a recibir la pensión de invalidez, debe ser también el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador quien corra con las incapacidades laborales, aunque se hayan causado después de ciento ochenta (180) días de incapacidad”, en cumplimiento del principio de solidaridad y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de una persona en condiciones de debilidad manifiesta.

5.5. Por ende, como el señor Luis Quiroga tiene derecho a que se le cancelen las incapacidades causadas después del día 540 de incapacidad éstas deberán ser cubiertas por el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador. Mientras que el trabajador deberá seguir realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y las EPS Saludcoop deberá seguir brindando una atención integral en su estado de salud”.

En el presente asunto, demostrado está, que la accionante fue calificada el 30 de marzo de 2017, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 75.93%, con fecha de estructuración del 17 de julio de 2015, por enfermedad de origen común, calificación que excede el porcentaje del 50% establecido en la norma, motivo por el cual, conforme a lo precisado por la Corte Constitucional, al no existir concepto favorable de recuperación, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones respectivas, continuar reconociendo y pagando las incapacidades desde el día 181 y hasta cuando se resuelva el derecho a la pensión de invalidez de la afiliada.

Luego, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, dispuso que las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

No obstante, esta Sala considera que dicha disposición legislativa no implica una variación del criterio jurisprudencial que se fijó al respecto, pues en los presupuestos en cita no se establece de forma clara la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación. Es así, como la Corte Constitucional a través de providencia CC T-268-2020 indicó que:

Lo anterior indica que, no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, hecho que no ocurre, pues se desvirtuó con suficiencia. Y (ii) Es claro que, para la fecha en que se emitieron las incapacidades, ya existía concepto desfavorable de rehabilitación. Es así como, se sustrae de la norma la obligación que en principio se radicó en cabeza de la E.P.S.

De igual forma, por medio de sentencia CSJ STL6093-2019, esta Sala acogió el criterio de las sentencias CC T-004-2014 y CSJ STL19348-2017, de modo que la disposición normativa en comento no es aplicable para el caso en concreto. Al respecto, en la primera de las providencias la Corte indicó:

[...] Además, está demostrado que el accionante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo cual permite inferir, al menos provisionalmente, su actual estado de invalidez y, por ende, el potencial derecho al reconocimiento y pago de prestaciones económicas por esa contingencia a cargo del Fondo de Pensiones.

Por ende, al no existir concepto favorable de recuperación, corresponde a COLPENSIONES continuar con el pago de las incapacidades que se le prescriban al accionante, con posterioridad al día 180 hasta que emita la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, por ende, se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de invalidez.”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en este caso el accionante se encuentra calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% con enfermedad de origen común y las incapacidades cuyo pago solicita fueron expedidas ya superados los 540 días iniciales de incapacidad, existiendo concepto desfavorable de rehabilitación, razón por la que el pago de dichas incapacidades, así como las que le sigan expidiendo a su favor hasta cuando se resuelva de forma definitiva su solicitud de pensión de invalidez, corresponde asumirlas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo tanto, el Despacho revocará la providencia impugnada y, en su lugar, accederá favorablemente a la acción de tutela, concediendo de manera transitoria el

amparo al derecho fundamental al mínimo vital del accionante y el de su núcleo familiar, razón la cual ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a efectuar el pago de las incapacidades laborales expedidas a favor del señor JORGE ENRIQUE MÉNDEZ RODRÍGUEZ a partir del día 20 de mayo de 2022 hasta la fecha, así como las que se sigan causando hasta tanto se resuelva de forma definitiva su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez por parte de esa misma entidad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

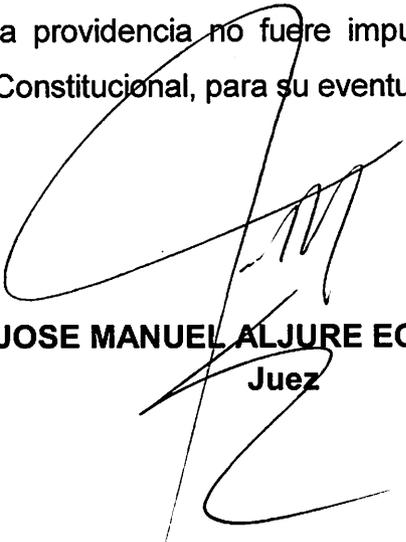
SEGUNDO: TUTELAR de forma transitoria el derecho al mínimo vital que le asiste al señor JORGE ENRIQUE MÉNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en atención a lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, realice a favor del señor JORGE ENRIQUE MÉNDEZ RODRÍGUEZ el pago de las incapacidades laborales expedidas a partir del 20 de mayo de 2022 hasta la fecha, así como las que se sigan causando hasta tanto se resuelva de forma definitiva su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez por parte de esa misma entidad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE



JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY
Juez